

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Regional Cundinamarca Grupo Jurídico- Jurisdicción de Cobro Coactivo



44200

RESOLUCIÓN No. 070 de 2020

(del 26 de agosto).

"Por medio de la cual se Libra un Mandamiento de Pago"

PROCESO No: 024-2020

DEMANDADOS: JORGE LUIS CAPERA TIQUE

C.C. No 1.032.400.934

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Cundinamarca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, establecidas en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", artículo 837 del Estatuto Tributario, artículo 38 y siguientes de la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, Resolución No. 2934 del 17 de Julio de 2009, proferidas por la Dirección General del ICBF, y en especial, las conferidas por la Resolución No. 2188 del 22 de marzo de 2019 de la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones de terceros a su favor. Así mismo, los artículos 99, Nral. 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (L. 1437 de 2011) y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), este Despacho avocó conocimiento de la documentación remitida por la Coordinación del Grupo Financiero del ICBF Regional Cundinamarca, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019 dentro del proceso Verbal de Investigación de Paternidad No 2018/0024-00, donde se ordenó al señor **JORGE LUIS CAPERA TIQUE** identificado con C.C. No **1.032.400.934**, a reembolsar los costos de la prueba de ADN, más los intereses moratorios causados y que se causen hasta la fecha en que se verifique el pago total de la deuda, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que el Deudor estaba obligado a pagar, a la tasa establecida de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente.

Que la Coordinación Financiera del ICBF Regional Cundinamarca, emitió certificación de la deuda a cargo del señor JORGE LUIS CAPERA TIQUE identificado con C.C. No 1.032.400.934, quien adeuda la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$664.640) M.CTE de capital indexado, más los intereses que se generen hasta la fecha de su pago de conformidad con la normatividad vigente.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Regional Cundinamarca Grupo Jurídico- Jurisdicción de Cobro Coactivo



44200

Que, según la aludida acta y oficio enviado por la defensoría de Familia, señala que el lugar de domicilio del señor **JORGE LUIS CAPERA TIQUE** identificado con C.C. No **1.032.400.934** corresponde a la Diagonal 28 No 33 – 27 Barrio Compartir de Soacha Cundinamarca, celular 3203746375 y labora con el Ejercito Nacional.

Que por el factor territorial el **ICBF** Regional Cundinamarca es competente conforme a lo establecido en los artículos 11º y 12º. De la Resolución No. 384 de 2009 y artículos 2.4.1. y 2.4.2 de la Resolución No. 2934 de 2009.

Que, la Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019 dentro del proceso Verbal de Investigación de Paternidad No 2018/0024-00, donde se ordenó al señor **JORGE LUIS CAPERA TIQUE** identificado con C.C. No **1.032.400.934**, a reembolsar los costos de la prueba de ADN, se encuentra ser copia autentica del **original** y presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 828 del Estatuto Tributario y 99, y art. 302 del Código General del Proceso sobre su ejecutoriedad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS, por la obligación contenida en Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019 dentro del proceso Verbal de Investigación de Paternidad No 2018/0024-00, donde se ordenó al señor JORGE LUIS CAPERA TIQUE identificado con C.C. No 1.032.400.934, a reembolsar los costos de la prueba de ADN, por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$664.640) M.CTE de capital indexado, más los intereses que se generen hasta la fecha de su pago, que constituye título ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario. La obligación quedó ejecutoriada el día 01 de octubre de 2019.

<u>SEGUNDO</u>: Advertir al Deudor que el pago total de la deuda con sus intereses causados deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta corriente del ICBF, siendo la No. 038990156, Referencia 1: 2 y referencia 2: cédula de ciudadanía del BANCO DAVIVIENDA, señalando el Número del Proceso, el nombre y la identificación del Obligado a este pago.

<u>TERCERO:</u> NOTIFICAR al Demandado, en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

<u>CUARTO:</u> ADVERTIR al Deudor que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Regional Cundinamarca Grupo Jurídico- Jurisdicción de Cobro Coactivo



44200

mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al Deudor que de conformidad con lo establecido en el artículo 626 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YEIDY BIBIANA MUÑOZ ROJAS

Funcionaria Ejecutora ICBF Regional Cundinamarca

Proyectó: Yeidy Bibiana Muñoz Rojas / Profesional Universitario Grupo Jurídico